CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

_____

Septuagésima reunión del Comité Permanente
Rosa Khutor, Sochi (Federación de Rusia), 1-5 de octubre de 2018

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

Comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente

EXAMEN DE LAS AMBIGÜEDADES E INCONGRUENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS RESOLUCIONES CONEXAS: INFORME DE LA SECRETARÍA

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. A lo largo de los años, la proporción del comercio declarado de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES extraídos del medio silvestre ha disminuido, mientras que la proporción de varios tipos de sistemas de producción, incluyendo la cría en cautividad y la reproducción artificial, ha aumentado. Como se indica en el documento SC66 Doc. 41.1, hoy en día, más de la mitad de todas las transacciones comerciales notificadas de especies de fauna cubiertas por la CITES están relacionadas con especímenes de orígenes no silvestres. Esta tendencia también se observa en relación con los recursos naturales de manera más general. En el *Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2016* preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se indica que en lo referido al suministro de alimentos, la acuicultura proporcionó más peces que la pesca de captura por primera vez en 2014 y se prevé que esta tendencia continúe[1]. De manera similar, las áreas de bosques plantados están aumentando, mientras que las de bosques naturales están disminuyendo[2].

3. Entre las reuniones 16ª (Bangkok, 2013) y 17ª (CoP17, Johannesburgo, 2016) de la Conferencia de las Partes, se completaron las Decisiones 16.63 a 16.66 sobre *Aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas*. A raíz de su aplicación, el Comité Permanente presentó varias propuestas en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluidas las dos Decisiones siguientes:

> ***Decisión 17.101 dirigida a la Secretaría***
>
> *Sujeto a la disponibilidad de recursos, la Secretaría deberá examinar las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre* Especímenes de especies animales criados en cautividad*; la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre* Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre* Reglamentación del comercio de plantas*; la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre* Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*; la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre* Definición de la expresión "con fines

[1] *http://www.fao.org/docrep/019/i3640e/i3640e.pdf*

[2] *http://www.fao.org/3/a-i4793e.pdf*

primordialmente comerciales"; *y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre* Permisos y certificados*, en lo que se refiere a la utilización de los códigos de origen R, F, D, A y C, incluyendo los supuestos políticos CITES subyacentes y las interpretaciones nacionales divergentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de esas disposiciones, así como las cuestiones de cría en cautividad presentadas en el documento SC66 Doc. 17 y cuestiones relacionadas con la adquisición legal, incluido el plantel fundador, como se describe en el documento SC66 Doc. 32.4, presentar el examen a las Partes y los interesados a través de una notificación para que formulen observaciones y presentar sus conclusiones y recomendaciones junto con las observaciones de las Partes y los interesados al Comité Permanente.*

Decisión 17.106 dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente examinará las conclusiones y recomendaciones de la Secretaría con arreglo a la Decisión 17.101 y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes según proceda.

4. Al proponer estas dos Decisiones a la CoP17, el Comité señaló que era necesario prestar más atención al control del comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granja. Se expresaron preocupaciones especialmente acerca de la redacción confusa y difícil de comprender de las resoluciones de la CITES en vigor, acerca de la insuficiencia de las verificaciones del origen legal del plantel reproductor utilizado en los establecimientos de cría en cautividad y acerca de la creación de establecimientos de cría en cautividad fuera del país de origen de los especímenes y las especies en cuestión.

5. Además, la CoP17 también adoptó otras cinco Decisiones que están estrechamente relacionadas con el examen por parte del Comité de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII y de las Resoluciones conexas:

Decisión 17.66 dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría, deberá:

a) ……

b) ……

c) facilitar orientación acerca de la verificación de la adquisición legal del plantel fundador de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que se han de exportar; y

d) formular recomendaciones adecuadas para que sean consideradas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Decisión 16.156 (Rev. CoP17) dirigida al Comité de Flora

El Comité de Flora deberá examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables *y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre* Reglamentación del comercio de plantas*, respectivamente, e informar al respecto en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes*

Decisiones 17.175-176 dirigidas al Comité de Flora

El Comité de Flora deberá examinar los sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de "reproducción artificial" y "en un medio controlado" en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).

Decisión 17.176

Tras el examen en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora deberá estudiar si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y otras resoluciones pertinentes y, según proceda, propone las enmiendas correspondientes a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.

Decisión 17.177 dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité de Flora en virtud de las Decisiones 17.175 y 17.176, y formular recomendaciones, según proceda, a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Realización del examen de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII y de las Resoluciones conexas en virtud de la Decisión 17.101

6. Basándose en sus experiencias e interacciones con las Partes, la Secretaría preparó un proyecto preliminar del examen mediante un estudio documental. Este proyecto fue presentado al Comité Permanente en su 69ª reunión (Ginebra, noviembre de 2017) en el documento SC69 Doc. 32. El Comité Permanente tomó nota del documento SC69 Doc. 32 y estableció un grupo de trabajo sobre especímenes criados en cautividad y en granjas, presidido por los Estados Unidos de América, con el mandato de proporcionar asesoramiento a la Secretaría, a solicitud de ésta, en cumplimiento de la Decisión 17.101.

7. Tras haber recibido numerosas observaciones del grupo de trabajo entre períodos de sesiones del Comité, la Secretaría transmitió, mediante la Notificación a las Partes No. 2018/048, de 15 de mayo de 2018, una versión revisada del informe sobre el examen a las Partes y a los interesados para que formularan observaciones. En el Anexo 7 del presente documento figura una copia del informe sobre el examen.

8. Se recibieron respuestas a la Notificación de las siguientes Partes: Brasil, Canadá, México, Nueva Zelandia, Tailandia y Unión Europea, y de los siguientes interesados directos: Agencia de Investigación Ambiental (Reino Unido), R.P. Ganesan, Global Eye y la United States Association of Reptile Keepers. Conforme a lo dispuesto en la Decisión 17.101, en el Anexo 8 del presente documento se presentan al Comité copias de estos comentarios, en el idioma en que fueron presentados.

9. La Decisión 17.101 no preveía una nueva versión del examen; no obstante, tomando en cuenta los útiles comentarios recibidos, la Secretaría tiene la intención de continuar el examen y poner a disposición de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes una versión final, teniendo en cuenta las nuevas observaciones formuladas en la presente reunión.

Resultados de la aplicación de otras decisiones conexas

10. El documento SC70 Doc. 27.1 propone algunas posibles conclusiones sobre los párrafos c) y d) de la Decisión 17.66 sobre la orientación acerca de la verificación de la adquisición legal del plantel fundador de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que se han de exportar. En ese documento se propone que, según el contexto y atendiendo a las particularidades de cada caso, se utilicen los mismos principios generales que se aplican a la verificación de la adquisición legal antes de la expedición de permisos de exportación para verificar la adquisición legal del plantel fundador utilizado para la producción de especímenes criados en cautividad o de especímenes reproducidos artificialmente.

11. Las propuestas del Comité de Flora en relación con las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17) y 17.176 sobre las definiciones actuales de "reproducido artificialmente" figuran en el documento SC70 Doc. 31.2. El Comité de Flora propone un nuevo código de origen para las plantas obtenidas mediante producción asistida, es decir, los especímenes que no se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente", pero que han sido reproducidos o plantados en un entorno con cierto nivel de intervención humana para la producción de la planta.

Conclusiones de la Secretaría

12. La Secretaría observa que las Partes no han determinado con gran detalle los "supuestos políticos CITES subyacentes" que pueden haber contribuido a la aplicación desigual de las disposiciones relativas a la regulación del comercio de especímenes comercializados con los códigos de origen R, F, D, A y C. En la práctica, éstos se han articulado en los términos de las propias disposiciones. Sin embargo, existen claras diferencias de enfoque entre las Partes, en particular entre las que son Estados del área de distribución y las que no lo son pero en la cuales los especímenes se crían posteriormente en cautividad o se reproducen artificialmente.

13. Tanto el examen como los comentarios al respecto recibidos han demostrado que los procesos actuales establecidos por las Partes para regular el comercio de especímenes que no han sido extraídos del medio silvestre pueden ser difíciles de aplicar. Esto ha dado lugar a diferentes interpretaciones en su aplicación

entre las Partes, lo cual puede causar confusión entre las propias Partes y cierta frustración para los interesados directos que intentan acatarlas. Esta situación puede ser aprovechada para la realización de actividades comerciales que no son conformes con la Convención tal como ésta ha sido interpretada a través de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes. Sería útil aportar cierta racionalización y armonización a las actuales Resoluciones y, por esta razón, la Secretaría recomienda que se revisen a fin de proporcionar mayor certidumbre, simplificación y claridad.

14. Basándose en el examen, incluido en el Anexo 7 del presente documento, la Secretaría ofrece las siguientes conclusiones y sugerencias sobre cinco temas principales.

Orientación general sobre la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII y propuesta de una nueva resolución

15. Casi todas las exenciones y otras disposiciones especiales relativas al comercio que figuran en el artículo VII han sido objeto de una Resolución de la Conferencia de las Partes para proporcionar orientaciones sobre su aplicación: Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre *Tránsito y transbordo*; Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP16) sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes "preconvención*"; Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar* y la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario.*

16. En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativas al comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, las disposiciones están fragmentadas, desconectadas y parcialmente cubiertas en varias Resoluciones. Basándose en el examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, la Secretaría considera que es conveniente reunir estas disposiciones para evitar la actual falta de aplicación o de armonización en la aplicación de las mismas. Una resolución consolidada de este tipo permitiría la integración de las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente", que actualmente se encuentran repartidas en cuatro resoluciones existentes[3], lo que dificulta su aplicación de manera armoniosa y coherente. En el Anexo 1 del presente documento, la Secretaría presenta una propuesta de dicho proyecto de resolución, junto con una explicación de la fuente de su contenido. En el Anexo 2 del presente documento figura una versión en limpio del proyecto de resolución propuesto. Por consiguiente, se suprimirían las disposiciones de las cuatro resoluciones existentes que se indican en la nota de pie de página 3.

Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*

17. El segundo tema se refiere a una posible enmienda de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). Hasta la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP12, Santiago 2002), la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) sobre *Permisos y certificados* [ahora Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)] especificaba que cada documento para el comercio CITES expedido debía indicar si estaba siendo emitido como un certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial o no. El conocimiento de este hecho permitía a todos los implicados en la comprobación de los permisos y certificados asegurarse de que la información adicional en el permiso o certificado correspondiera a ese objetivo. Por razones que no se explican en el documento que las propone (documento CoP12 Doc. 21.1.2), las expresiones "certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial" en lo que ahora es el párrafo 2 d) de la Resolución Conf. 12.3 Rev. CoP17), fueron reemplazadas por la palabra "etc.". Para mayor claridad, la Secretaría sugiere que el Comité proponga que se establezca la disposición de especificar que cada documento para el comercio CITES expedido debería indicar si está siendo emitido como un certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial, como se indica en el Anexo 3 del presente documento.

18. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) prevé el uso de los códigos de origen F y R en el caso de los animales. Sin embargo, las circunstancias en las que estos códigos de origen deben ser utilizados no están definidas por ningún criterio claro, ni en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) ni en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*. Actualmente no existen códigos de origen "intermedios"

---

[3] *Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre* Especímenes de especies animales criados en cautividad
Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre Reglamentación del comercio de plantas
Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables; *y*
Resolución Conf. 16.10 sobre Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar

equivalentes para las plantas, aunque el Comité de Flora propone que se cree un nuevo código de origen de este tipo en el documento SC70 Doc. 31.2.

19. En el documento PC24 Doc. 16.1, el grupo de trabajo entre períodos de sesiones del Comité de Flora sobre la definición de la expresión "reproducido artificialmente" identificó algunas razones por las que muchos de sus miembros consideraban que un código de origen "intermedio" sería valioso. Dichas razones pueden resumirse de la siguiente manera:

    a) algunas Partes consideran que los sistemas de producción gestionados que exportan especímenes y reducen claramente la presión en el material de origen silvestre no están recibiendo el debido reconocimiento por sus esfuerzos;

    b) cuando se describen los especímenes procedentes de sistemas de producción gestionados como "silvestres", se reduce el rigor científico y se tergiversan los datos sobre el comercio;

    c) el comercio de especímenes procedentes del medio silvestre puede ocasionar problemas relacionados con los consumidores y la comercialización que son realmente irrelevantes en el caso del material procedente de un sistema de producción gestionado;

    d) debe fomentarse la reproducción, pero si los especímenes resultantes se describen como "silvestres" debido a problemas de definición, esto crea desincentivos;

    e) los especímenes de especies recolectadas fuera de su área de distribución natural no pueden lógicamente clasificarse ni como silvestres ni como reproducidos artificialmente; y

    f) los especímenes reproducidos artificialmente que crecen posteriormente en condiciones naturales no pueden exportarse con los códigos de origen "silvestre" o "reproducido artificialmente".

20. Muchas de estas razones podrían aplicarse igualmente a los animales. La Secretaría no comparte plenamente algunos de estos argumentos, pero reconoce el deseo de muchas Partes de que exista una categoría intermedia de código de origen, entre silvestre y reproducido artificialmente / criado en cautividad.

21. Como se explica en la sección 2 del examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, los requisitos que se aplican a la expedición de permisos y certificados para especímenes con códigos de origen "R" y "F" "intermedios" (y potencialmente el nuevo código de origen Y sugerido por el Comité de Flora) son exactamente los mismos que para los especímenes de origen silvestre. Sin embargo, muchas Partes tienen la impresión errónea de que los especímenes exportados con los códigos de origen F y R no requieren un dictamen de extracción no perjudicial. Esta situación está socavando uno de los requisitos fundamentales para asegurar que el comercio de especímenes CITES no sea perjudicial para la supervivencia de la especie. Es algo que debería ser aclarado en el texto de la Resolución relativa a los códigos de origen y en el Anexo 3 del presente documento se incluye una propuesta a tal efecto.

22. El Comité de Fauna ha estado examinando las diferencias en la naturaleza de los dictámenes de extracción no perjudicial realizados para especímenes con código de origen W, R y F en virtud de la Decisión 17.104 (véase el documento AC30 Doc. 10.1/PC24 Doc. 10.1).

23. Los actuales códigos de origen intermedios F y R para los animales no están definidos por ningún criterio claro, ni en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) ni en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*. Esto ha contribuido a un uso erróneo de estos códigos de origen: el código de origen R se ha aplicado incorrectamente a especímenes de especies de plantas y como se constató durante la aplicación de la Resolución Conf. 17.7 sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad*, el comercio de especímenes de origen silvestre ha sido clasificado erróneamente con el origen R o F.

24. Si bien reconoce el deseo de muchas Partes de tener un código de origen intermedio, la Secretaría no está convencida de la necesidad de tres códigos de origen separados para este fin (F, R y el nuevo código de Y propuesto por el Comité de Flora). La Secretaría sugiere que se estudie más a fondo la posibilidad de elaborar un código de origen intermedio simple y bien definido que se aplique tanto a las plantas como a los animales. Para evitar cualquier confusión sobre las implicaciones de su uso al expedir permisos y certificados, éste código debería insertarse en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), en lugar de en cualquier resolución que trate de la definición de cría en cautividad o de reproducción artificial.

25. Con este fin, la Secretaría propone un texto para un proyecto de decisión en el Anexo 3 del presente documento.

***Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre* Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"**

26. Es esencial entender cuándo un espécimen de una especie del Apéndice I ha sido criado en cautividad o reproducido artificialmente con fines comerciales para determinar cuándo se pueden aplicar las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII. En la actualidad, las orientaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes son muy débiles con relación a esto. Ni la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) en el caso de los animales, ni la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) en el caso de las plantas, proporcionan cualquier orientación sobre la definición de "fines comerciales". Como se explica en el párrafo 3 del examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) contiene una serie de referencias a especímenes criados en cautividad que no son fáciles de entender y que no proporcionan una orientación clara para las Partes. Como se puede ver en la Figura 1 del examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, se están realizando grandes cantidades de transacciones con fines comerciales con especímenes del Apéndice I (código de propósito "T") a pesar de que la Parte exportadora está determinando que la cría no tiene fines comerciales.

27. Parece lógico aplicar la misma definición de "fines comerciales" en la aplicación del Artículo III que en la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII, pero esto requiere un debate más profundo. La Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) ha cambiado poco desde su adopción en 1985 y su falta de claridad está obstaculizando la aplicación efectiva del Artículo III.

28. Por consiguiente, la Secretaría sugiere que el Comité Permanente proponga a la CoP18 el proyecto de Decisión que figura en el Anexo 4 del presente documento.

Definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente"

29. Las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente", que establecen las condiciones para las disposiciones especiales relativas al comercio previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo VII de la Convención, están dispersas actualmente en cuatro resoluciones diferentes. La Secretaría ha observado que existen diferencias de comprensión entre las Partes con respecto a cómo encajan entre ellas las disposiciones de estas diferentes Resoluciones. Por ejemplo, en los que respecta al párrafo 1 g) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables:*

    g) la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17)

    algunas Partes opinan que cualquier espécimen de un árbol cultivado en una plantación monoespecífica cumple automáticamente los criterios para ser considerado como reproducido artificialmente. Otras consideran que tales especímenes deben seguir cumpliendo partes de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), tales como la referida a la necesidad de que el plantel parental deba ser establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y las leyes nacionales pertinentes y de manera que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre.

30. En sus actividades cotidianas y en la preparación del examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, la Secretaría ha observado que las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" son percibidas como excesivamente complicadas. A veces, esto es el resultado de la introducción de excepciones y exclusiones que individualmente pueden tener cierta lógica, pero que en conjunto hacen que las definiciones sean extremadamente complicadas y difíciles de manejar, como puede constatarse en la guía para las Partes que la Secretaría ha elaborado[4] y en las secciones 4.2 y 5.2 del examen que figura en el Anexo 7 del presente documento.

31. En los últimos años, ha habido una tendencia a ampliar el alcance de la definición de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente", lo que significa que hay más especímenes objeto de comercio que reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. Como se señala en el examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, la intención original de las Partes a este respecto era restringir este trato especial únicamente a las poblaciones cautivas mantenidas sin la necesidad de

[4] Guía para la aplicación de códigos de origen de la CITES. *Véase el documento SC69 Inf. 3.*

aumentarlas con especímenes extraídos del medio silvestre. La existencia de códigos de origen "intermedios" brinda la oportunidad de considerar un retorno hacia esa intención original.

32. En el párrafo 16 y en el Anexo 2 del presente documento, la Secretaría recomienda que el Comité Permanente proponga consolidar las definiciones actuales de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" en un solo lugar. Sin embargo, no ha habido suficientes oportunidades entre la CoP17 y la CoP18 para considerar detalladamente la revisión de las definiciones. Esta consideración de la parte de la definición de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" relacionada con el origen legal del plantel fundador, puede sustentarse en las conclusiones derivadas de la aplicación de los párrafos c) y d) de la Decisión 17.66 (véase el documento SC70 Doc. 27.1). Por consiguiente, la Secretaría propone los proyectos de decisión que figuran en el Anexo 5 del presente documento.

Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación* y Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*

33. Con respecto al registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, el último párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.19 reza: *RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación.* Se observa que algunas Partes consideran que esta frase significa que el registro de dichos viveros es totalmente voluntario y ésta es la razón por la que la descripción del código de origen "D" en el párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) no menciona la necesidad de que los especímenes procedan de un vivero incluido en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15). Es posible que esta sea la razón por la que en los últimos años se hayan incluido pocos viveros en el registro.

34. Con relación al registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales, como se explica en el examen que figura en el Anexo 7 del presente documento, las Partes lo ignoran o lo eluden ampliamente, ya que cada año se exportan muchos miles de especímenes de especies del Apéndice I con fines comerciales desde establecimientos no registrados.

35. Los registros existentes consumen recursos de las Partes, del Comité de Fauna, del Comité Permanente y de la Secretaría, pero en vista del nivel de comercio que tiene lugar con especímenes de especies del Apéndice I procedentes de establecimientos no registrados, la Secretaría considera que los registros y su utilización deberían ser obligatorios; de lo contrario la responsabilidad de determinar cuándo se debe aplicar el párrafo 4 del Artículo VII debería ser devuelta a las Partes y los registros mantenidos por la Secretaría deberían ser descontinuados.

36. Por consiguiente, en el Anexo 6 del presente documento, la Secretaría sugiere un proyecto de decisión para examinar la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.

37. Con respecto a la cría en cautividad de tigres *Panthera tigris*, la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.69, que ha sido mantenido en todas las reuniones posteriores de la CoP:

> *Dirigida a las Partes, particularmente a los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I*
>
> *Las Partes con establecimientos intensivos de cría de tigres a escala comercial deberán aplicar medidas a fin de restringir la población en cautividad a un nivel que redunde en pro de la conservación de los tigres silvestres; no deberían criarse tigres para comercializar sus partes y derivados.*

38. Se trata de una política a largo plazo y no a corto plazo y, por lo tanto, inadecuada como Decisión, por lo que debería incorporarse en una Resolución. Por consiguiente, la Secretaría sugiere con este fin una enmienda de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la cual figura en el Anexo 6 del presente documento.

Recomendaciones

39. La Secretaría recomienda que, en cumplimiento de la Decisión 17.106, el Comité Permanente:

a) tome nota de la presentación del examen de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII y de las Resoluciones conexas que figura en el Anexo 7 del presente documento y de la intención de la Secretaría de continuar el examen tomando en cuenta las observaciones presentadas por las Partes en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2018/048 y en la presente reunión;

b) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente* que figura en el anexo 2 del presente documento;

c) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de enmiendas de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) que figura en el Anexo 3 del presente documento;

d) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de decisión sobre un código de origen intermedio entre criado en cautividad/ reproducido artificialmente y silvestre que figura en el Anexo 3 del presente documento;

e) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de decisión sobre la definición de "fines comerciales" y "fines primordialmente comerciales" que figura en el Anexo 4 del presente documento;

f) proponga a la CoP18 para su adopción los proyectos de decisión sobre las definiciones de las expresiones "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" que figuran en el Anexo 5 del presente documento;

g) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de decisión sobre la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación* y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* que figura en el Anexo 6 del presente documento; y

h) proponga a la CoP18 para su adopción el proyecto de enmiendas de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) que figura en el Anexo 6 del presente documento.

Proyecto de resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente* anotado para mostrar la fuente de sus partes integrantes

RECORDANDO las disposiciones especiales relativas al comercio de especímenes de especies criadas en cautividad o reproducidas artificialmente que figuran en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.	Adaptado a partir de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
CONVINIENDO en la necesidad de una aplicación armoniosa de estas disposiciones por todas las Partes ~~en este sentido~~.	Adaptado a partir de la Resolución Conf. 2.12 (que ha sido revocada, pero que es pertinente en la actualidad).
RECORDANDO que~~, tratándose de animales silvestres,~~ originalmente estas disposiciones estaban destinadas a aplicarse únicamente a las poblaciones en cautividad mantenidas sin introducción de especímenes silvestres;	Adaptado a partir de la Resolución Conf. (que ha sido revocada, pero que es pertinente en la actualidad).
RECONOCIENDO que la aplicación de estas disposiciones debe encontrar un equilibrio entre la facilitación del comercio de especímenes que tendrán muy poco o ningún impacto en la supervivencia de la especie en cuestión y la necesidad de evitar que las disposiciones se utilicen para un comercio que pueda resultar perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate.	Nuevo
~~OBSERVANDO que algunas Partes que autorizan la exportación de grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;~~	Figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y a suprimir de la misma
~~RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);~~	Figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
~~TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;~~	Figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
~~TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;~~	Figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
~~RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;~~	Figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
PREOCUPADA, sin embargo, por el hecho de que, a pesar de la adopción de diversas Resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una parte del comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente se efectúa en contravención de la Convención y de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes, y puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de la especie en cuestión;	Adaptado a partir de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue	Tomado de la Resolución Conf. 11.11

posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;	(Rev. CoP17) y a suprimir de la misma
RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;	Tomado de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y a suprimir de la misma
RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;	Tomado de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y a suprimir de la misma
~~RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;~~	Figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y a suprimir de la misma
~~CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre *Reglamentación del comercio de plantas,* aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y revisada en sus reuniones 13ª, 14ª, 15ª y 17ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Johannesburgo, 2016), figura una definición del término "reproducida artificialmente";~~	Figura en la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma
~~CONSCIENTE TAMBIÉN de que la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, aclara aún más como aplicar la definición precitada a los especímenes procedentes de plantaciones;~~	Figura en la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma
RECONOCIENDO que algunas especies arbóreas pueden reproducirse artificialmente con facilidad y pueden ser manipuladas para producir resina de madera de agar;	Tomado de la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma
CONSIDERANDO que la definición actual del término "reproducida artificialmente", que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), no puede ser aplicada a plantaciones arbóreas;	Tomado de la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma
~~RECONOCIENDO que en el caso de una especie de planta reproducida artificialmente, y de una parte de la misma, se aplican las disposiciones del párrafo 5) del Artículo VII de la Convención;~~	Tomado de la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma
RECORDANDO que la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) establece que en cada formulario deberá indicarse el tipo de documento (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación o certificado preconvención o certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial)	Nuevo [Si se aprueba en el contexto de las revisiones de la Resolución Conf. 12.3].

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ACUERDA que: a) el comercio de todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV; y	Nuevo, pero refleja el párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)
b) el comercio de todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines no comerciales y de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II con cualquier fin se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo VII.	Nuevo, pero refleja el párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)
2. ACUERDA ADEMÁS que las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se apliquen por separado. Los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales o de especies vegetales incluidas en el Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales deben considerarse como si estuviesen	Tomado de la Resolución Conf. 2.12 (que ha sido revocada, pero que es pertinente en la actualidad).

incluidas en el Apéndice II y no deben dejar de estar sometidos a las disposiciones del Artículo IV por el hecho de que se concedan certificados en los que se indique que fueron criados en cautividad o reproducidos artificialmente.	
3. ADOPTA, a los efectos de la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" que figuran en los anexos 1 y 2 de la presente resolución.	Nuevo
En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad 4. RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio	Adaptado a partir de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
5. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes: a) la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*; b) los párrafos 3, 5, 6, 7 y 10 del preámbulo, las secciones *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"*, *En lo que respecta a las plantas injertadas* y *En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I*, y el párrafo 6º b) de la sección *En lo que respecta a los híbridos* de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*. c) los párrafos 1, 2, 6, 8 y 9 del preámbulo, la sección *En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente* y el párrafo 7 de la sección *En lo que respecta a la gestión y el control del comercio* de la Resolución Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar*. d) la sección *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"* de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*.	Nuevo

Anexo 1 del proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

Definición de "criados en cautividad"	Texto procedente de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)
En lo que respecta a la terminología 1. ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución: a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre; b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado; c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción; y d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;	Tomado de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)

<u>En lo que respecta a la expresión “criado en cautividad”</u> 2. DECIDE que: a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y b) la expresión “criado en cautividad” se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramente criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si: i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador: A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica: 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.8[5]; o 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado~~; y~~	

Anexo 2 del proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

Definición de “reproducida artificialmente”	
<u>En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”</u> 1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución: a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las	Tomado de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y a suprimir de la misma; con cambios en el párrafo 4, tal como propuso el Comité de Flora en el documento SC70 Doc. 31.2.

[5] *1 Corregida por la Secretaría después de las 15ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 10.7, remplazada por la Resolución Conf. 17.8.*

2 *Corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión de la Conferencia de las partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).*

tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y b) "plantel parental cultivado" significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas*, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1) [6] 2. DETERMINA que la expresión "reproducidos artificialmente" se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales: a) cultivados en un medio controlado; y b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado; 3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y 4. RECOMIENDA que, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se pueda conceder una excepción y considerar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente si, para el taxón de que se trate: a) i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas; ii) los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de los propágulos; iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de propágulos es compatible con las leyes nacionales pertinentes para la protección y conservación de la especie; y iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que: A. la recolección de propágulos no es perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, sobre la base de un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención; y	

[6] *En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.*

B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres; b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. *supra*: i) la recolección de propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre; ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar propágulos en el medio silvestre; y iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente; <u>En lo que respecta a las plantas injertadas</u> 5. RECOMIENDA que: a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo; <u>En lo que respecta a los híbridos</u> 6. DETERMINA que en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente: a) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo; b) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante c) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II; <u>En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I</u> 7. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) en este caso concreto;	

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente" para la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas g) la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);	Tomado de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y a suprimir de la misma
En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente para los taxa que producen madera de agar 1. ACUERDA que: a) la actual definición del término “reproducida artificialmente”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), no es satisfactoria para la situación específica de los taxa que producen madera de agar, debido a la definición del término "en un medio controlado", y que el origen del plantel parental no es adecuado ni se respeta plenamente en las actividades de plantación de los taxa que producen madera de agar; y b) las semillas o los propágulos para el cultivo de especies que producen madera de agar pueden ser de origen silvestre, con arreglo a la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17); 2. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución: En el caso de los taxa que producen madera de agar, “en un medio controlado” significa en una plantación de árboles, incluido cualquier otro medio no natural manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas o partes y derivados de ellas; 3. DETERMINA que, en el caso de los especímenes de plantas que producen madera de agar, el término “reproducidos artificialmente” deberá ser interpretado de la manera siguiente: a) cultivados en un medio controlado; y b) cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de planteles parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17); 4. ACUERDA que los árboles de los taxa que producen madera de agar que crecen en cultivos tales como: a) los jardines (domésticos y/o comunitarios); y b) las plantaciones para la producción estatales, privadas o comunitarias, tanto monoespecíficas como de especies mixtas; deberán ser considerados como reproducidos artificialmente de conformidad con la definición *supra*; 7. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que establezcan un sistema de registro para los árboles que producen madera de agar reproducidos artificialmente;	Tomado de la Resolución Conf. 16.10 y a suprimir de la misma

Proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*
(versión en limpio)

RECORDANDO las disposiciones especiales relativas al comercio de especímenes de especies criadas en cautividad o reproducidas artificialmente que figuran en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

CONVINIENDO en la necesidad de una aplicación armoniosa de estas disposiciones por todas las Partes;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acuerden una interpretación uniforme de dichas disposiciones;

RECORDANDO que originalmente estas disposiciones estaban destinadas a aplicarse únicamente a las poblaciones en cautividad mantenidas sin introducción de especímenes silvestres;

RECONOCIENDO que la aplicación de estas disposiciones debe encontrar un equilibrio entre la facilitación del comercio de especímenes que tendrán muy poco o ningún impacto en la supervivencia de la especie en cuestión y la necesidad de evitar que las disposiciones se utilicen para un comercio que pueda resultar perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate.

PREOCUPADA, sin embargo, por el hecho de que, a pesar de la adopción de diversas Resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una parte del comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente se efectúa en contravención de la Convención y de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes, y puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de la especie en cuestión;

CONSCIENTE de que el texto de la Convención y varias de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes sobre plantas pueden no haberse redactado o no haberse podido redactar tomando en cuenta la evolución moderna en la reproducción de las plantas y del comercio de plantas reproducidas artificialmente

RECONOCIENDO que existen aspectos únicos del comercio y la biología de las plantas, como los relacionados con las plántulas de orquídeas en frascos, que no se consideran análogos a los de los animales y que a veces es necesario un enfoque diferente para las plantas;

RECONOCIENDO que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frascos procedentes de sistemas de viveros cerrados generalmente no se considera pertinente para la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que algunas especies arbóreas pueden reproducirse artificialmente con facilidad y pueden ser manipuladas para producir resina de madera de agar;

CONSIDERANDO que la definición actual de "reproducido artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), no puede aplicarse a las plantaciones de árboles; y

RECORDANDO que la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) establece que en cada formulario deberá indicarse el tipo de documento (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación o certificado preconvención o certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ACUERDA que:

    a) el comercio de todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV; y

b) el comercio de todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines no comerciales y de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II con cualquier fin se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo VII;

2. ACUERDA ADEMÁS que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se apliquen separadamente de las del párrafo 5 del Artículo VII. Los especímenes de especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales o de especies vegetales reproducidas artificialmente con fines comerciales se tratarán como si estuvieran en el Apéndice II, y no quedarán exentos de las disposiciones del Artículo IV mediante la concesión de certificados en el sentido de que fueron criados en cautividad o reproducidos artificialmente;

3. ADOPTA, a los efectos de la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" que figuran en los anexos 1 y 2 de la presente resolución.

En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

4. RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y

5. REVOCA, total o parcialmente, las Resoluciones siguientes:

   a) la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*;

   b) los párrafos 3, 5, 6, 7 y 10 del preámbulo, las secciones *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"*, *En lo que respecta a las plantas injertadas* y *En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I*, y el párrafo 6º b) de la sección *En lo que respecta a los híbridos* de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*.

   c) los párrafos 1, 2, 6, 8 y 9 del preámbulo, la sección *En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente* y el párrafo 7 de la sección *En lo que respecta a la gestión y el control del comercio* de la Resolución Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar*.

   d) La sección *En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"* de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*.

Anexo 1 del proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

Definición de "criados en cautividad".

En lo que respecta a la terminología

1. ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

   a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;

   b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;

   c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción; y

   d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin

limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

En lo que respecta a la expresión "criado en cautividad".

2. DECIDE que:

   a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y

   b) la expresión “criado en cautividad” se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramente criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:

      i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y

      ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

         A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

         B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:

            1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o

            2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.8[7]; o

            3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y

         C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o

            2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado;

Anexo 2 del proyecto de Resolución sobre *Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII relativos a los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

Definición de "reproducido artificialmente"

En lo que respecta a la definición de “reproducido artificialmente”

1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las

[7] *Corregido por la Secretaría tras las reuniones 15ª y 17ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se hacía referencia a la Resolución Conf. 10.7, reemplazada por la Resolución Conf. 17.8..*

tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;

b) “plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:

i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y

ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y

c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1)[8]

2. 2. DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

a) cultivados en un medio controlado; y

b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;

3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y

4. RECOMIENDA que, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se pueda conceder una excepción y considerar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente si, para el taxón de que se trate:

a) i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;

ii) los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de los propágulos;

iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de propágulos es compatible con las leyes nacionales pertinentes para la protección y conservación de la especie; y

iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:

A. la recolección de propágulos no es perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, sobre la base de un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención; y

B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;

---

[8] *En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.*

b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. supra:

i) la recolección de propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;

ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar propágulos en el medio silvestre; y

iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y

c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*;

En lo que respecta a las plantas injertadas

5. RECOMIENDA que:

a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y

b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

En lo que respecta a los híbridos

6. DETERMINA que en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:

a) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;

b) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante

c) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

7. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16)[2] en este caso concreto;

[2] *Corregido por la Secretaría tras la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).*

En lo que respecta a la definición de "reproducidos artificialmente" en el caso de la madera u otras partes o derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas

8. la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);

En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente en el caso de los taxa que producen madera de agar

9. ACUERDA que:

   a) la actual definición del término “reproducida artificialmente”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), no es satisfactoria para la situación específica de los taxa que producen madera de agar, debido a la definición del término "en un medio controlado", y que el origen del plantel parental no es adecuado ni se respeta plenamente en las actividades de plantación de los taxa que producen madera de agar; y

   b) las semillas o los propágulos para el cultivo de especies que producen madera de agar pueden ser de origen silvestre, con arreglo a la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);

10. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

    En el caso de los taxa que producen madera de agar, “en un medio controlado” significa en una plantación de árboles, incluido cualquier otro medio no natural manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas o partes y derivados de ellas;

11. DETERMINA que, en el caso de los especímenes de plantas que producen madera de agar, el término “reproducidos artificialmente” deberá ser interpretado de la manera siguiente:

    a) cultivados en un medio controlado; y

    cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de planteles parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);

12. ACUERDA que los árboles de los taxa que producen madera de agar que crecen en cultivos tales como:

    a) los jardines (domésticos y/o comunitarios); y

    b) las plantaciones para la producción estatales, privadas o comunitarias, tanto monoespecíficas como de especies mixtas;

    deberán ser considerados como reproducidos artificialmente de conformidad con la definición supra;

13. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que establezcan un sistema de registro para los árboles que producen madera de agar reproducidos artificialmente;

Proyecto de enmiendas de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados* y proyecto de Decisión sobre un código de origen intermedio entre criado en cautividad y reproducido artificialmente

1. Proyecto de enmiendas de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)

Los cambios se muestran tachados o subrayados.

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

2. ACUERDA que:

……

d) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (p. ej. permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvención, certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial etc.);

……..

i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

W* Especímenes recolectados en el medio silvestre

X* Especímenes capturados en “el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”.

R* Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta.

D* Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.

A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII

F* Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados

U* Origen desconocido **(debe justificarse)**

I* Especímenes confiscados o decomisados

O Especímenes preconvención;

Excepto en el caso del comercio al amparo de los párrafos 1, 6 y 7 del artículo VII, los especímenes exportados con los códigos de origen indicados con un asterisco (*) requieren un dictamen de extracción no perjudicial en virtud del Artículo III 2 a), el Artículo III 5 a), el Artículo IV 2 a) o el Artículo IV 6 a).

2. Proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes sobre el código de origen intermedio entre criado en cautividad/producido artificialmente y silvestre

   Decisión 18.AA dirigida al Comité Permanente en consulta con los Comités de Fauna y de Flora

   Por conducto de un grupo de trabajo, que incluya al menos a un miembro de cada región del Comité de Fauna y de Flora, el Comité Permanente deberá:

   a) elaborar un código de origen intermedio claro, pero definido en términos simples, entre criado en cautividad/producido artificialmente y silvestre, que incorpore los actuales códigos de origen F y R y la propuesta de un código de origen Y que figura en el documento SC70 Doc. 31.2;

   b) proporcionar orientación sobre cómo debe utilizarse este código de origen y qué requisitos se aplican a los permisos y certificados en los que se utiliza; y

   c) preparar cualquier cambio consiguiente en las resoluciones de la Conferencia de las Partes y las orientaciones correspondientes y presentarlo a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Proyecto de Decisión sobre la definición de "fines comerciales" y "fines primordialmente comerciales"

Dirigida al Comité Permanente

a) Teniendo en cuenta el examen de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII y de las Resoluciones conexas en virtud de la Decisión 17.101 y sobre la base de un documento de antecedentes de la Secretaría, el Comité Permanente examinará la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*, incluyendo la conveniencia de aplicar la misma definición de "fines comerciales" en la aplicación del párrafo 4 del artículo VII que la que se aplica en los párrafos 3 y 5 del artículo III.

b) Si no se incluye en su propuesta de versión revisada de la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), el Comité Permanente propondrá una definición de "fines comerciales" en el contexto de la aplicación del párrafo 4 del artículo VII, para que se incluya en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación.*

c) El Comité Permanente informará de sus conclusiones y recomendaciones a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Proyecto de decisión sobre las definiciones de las expresiones "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente"

Decisión 18.AA

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

Teniendo en cuenta el examen de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y de las Resoluciones conexas en virtud de la Decisión 17.101 y sobre la base de una propuesta de la Secretaría, los Comités de Fauna y de Flora deberán:

a) examinar las definiciones de los términos "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" en las Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes; y

b) presentar un informe al Comité Permanente con propuestas para aumentar la simplicidad de las definiciones y limitar su aplicabilidad a los establecimientos que no extraen más especímenes del medio silvestre.

Decisión 18.BB:

Dirigida al Comité Permanente

Teniendo en cuenta el examen de las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y de las Resoluciones conexas en virtud de la Decisión 17.101 y las propuestas de los Comités de Fauna y de Flora formuladas en virtud de la Decisión 18.AA, el Comité Permanente deberá:

a) examinar las definiciones de las expresiones "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" en las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes y hacer sugerencias para aumentar su simplicidad y limitar su aplicabilidad a los establecimientos que no extraen más especímenes del medio silvestre; y

b) formular recomendaciones, según proceda, a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Proyecto de decisión y proyectos de revisión de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), relativos al comercio de especímenes de especies de fauna incluidas en el Apéndice I criadas en cautividad con fines comerciales, o de especies de flora incluidas en el Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales

1. Proyecto de decisión relativo a la aplicación del párrafo 4 del artículo VII de la Convención y de las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP15) y Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

   Proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes

   Dirigida al Comité Permanente

   El Comité Permanente deberá:

   a) examinar la aplicación del párrafo 4 del artículo VII de la Convención y la eficacia para este fin de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación* y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;*

   b) considerar si la orientación sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo VII estaría mejor situada junto con cualquier resolución general sobre la aplicación de las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del artículo VII; y

   c) presentar sus conclusiones y recomendaciones a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

2. Propuesta de enmienda de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*.

Nuevos párrafos después del párrafo 4

X. INSTA a las Partes, especialmente a los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos del Apéndice I con establecimientos de cría intensiva de tigres *Panthera tigris* a escala comercial, a que apliquen medidas para restringir la población en cautividad a un nivel que sirva únicamente para sustentar la conservación de los tigres silvestres y no la cría de tigres para el comercio de sus partes y derivados;

X. ACUERDA que no deberá incluirse ningún establecimiento para tigres en el registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales y que ninguna Parte deberá considerar que un espécimen de tigre está incluido en el Apéndice II en virtud del párrafo 4 de Artículo VII;